

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** TEEM-PES-036/2015.**QUEJOSO:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**DENUNCIADO:** RUBÉN CABRERA  
RAMÍREZ.**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:**  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN.**MAGISTRADO:** RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ.**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** EVERARDO TOVAR  
VALDEZ.

Morelia, Michoacán, diecisiete de abril de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Especial Sancionador integrado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano Rosendo Álvarez Licea, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Distrital del Instituto Electoral de Michoacán en Jacona, Michoacán, en contra del ciudadano Rubén Cabrera Ramírez, precandidato del Partido Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal del citado municipio, por el citado instituto político, a quien le atribuye la comisión de presuntas infracciones a la normatividad electoral, que hace consistir en actos anticipados de campaña; y,

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

**I. Denuncia.** El veintisiete de marzo de dos mil quince, el ciudadano Rosendo Álvarez Licea, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Jacona, Michoacán, presentó denuncia, misma que fue recibida en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano Rubén Cabrera Ramírez, por hechos que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña.

**II. Acuerdo de recepción de queja, radicación, requerimiento y reserva de admisión.** El treinta y uno de marzo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el escrito de queja; lo radicó como Procedimiento Especial Sancionador, registrándolo bajo la clave **IEM-PES-52/2015**; requirió al quejoso, ordenó diligencias de investigación y reservó la admisión.

**III. Acuerdo cumplimiento, requerimiento y verificación de propaganda.** Mediante acuerdo de seis de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el escrito presentado por el ciudadano Rosendo Álvarez Licea en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Distrital de Jacona, Michoacán, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán; de igual forma, ordenó la verificación del contenido

de la página electrónica [www.facebook.com/rubencabreraramirez](http://www.facebook.com/rubencabreraramirez).

**IV. Acuerdo de admisión de la denuncia.** El ocho de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán admitió a trámite la denuncia, tuvo por aportados los medios de convicción que indicó en su escrito *-CD-*, ordenó emplazar al denunciado y citar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

**V. Desahogo de audiencia y contestación de la denuncia.** El doce de abril del presente año, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 259 del Código Electoral del Estado, en presencia únicamente del representante del denunciado quien manifestó, en dicha diligencia, lo que a sus intereses convino y en el mismo acto, presentó su escrito de contestación de la denuncia.

**VI. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador.** El doce de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán ordenó remitir al Tribunal Electoral del Estado el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEM-PES-52/2015, anexando el correspondiente informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Código Electoral del Estado.

**SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador.** El trece de abril de dos mil quince, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las

constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador.

**TERCERO. Registro y turno a ponencia.** Por auto de trece de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-036/2015**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado.

**CUARTO. Radicación del expediente y requerimientos.** Mediante proveído de trece de abril de dos mil quince, el Magistrado ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos y ordenó radicar el expediente.

**QUINTO. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de diecisiete de abril del año que transcurre, se consideró que se encontraba debidamente integrado el expediente, por lo tanto, el Magistrado ponente declaró cerrada la instrucción.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que la queja en estudio tiene relación con la supuesta comisión de conductas previstas en el

artículo 254, inciso c), del mismo ordenamiento, y que acontecieron durante el proceso electoral que actualmente se desarrolla en Michoacán.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** El denunciado no hace valer causales de improcedencia, ni este órgano jurisdiccional las advierte de oficio.

**TERCERO. Requisitos de la denuncia.** El Procedimiento Especial Sancionador reúne los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado, tal y como se precisó en el auto de radicación.

**CUARTO. Hechos denunciados y defensas.** Del análisis de lo expresado por el denunciante y los denunciados en la etapa de instrucción, se desprende lo siguiente:

**I. Hechos denunciados.** Que el precandidato a presidente municipal de Jacona, Michoacán por el Partido Movimiento Ciudadano, Rubén Cabrera Ramírez, ha **realizado acciones que configuran actos anticipados de campaña**; lo anterior, en base a los siguientes hechos:

**Único.** El denunciado, por medio de su correo electrónico y su página de “*facebook*”, realiza proselitismo a su favor violando la normativa electoral, puesto que a la fecha de la presentación de la denuncia no se permite realizar actos de campaña, y no obstante ello, hace publicidad donde pide el voto a su favor para las próximas elecciones del siete de junio.

**II. Excepciones y defensas.** La parte denunciada mediante su escrito de contestación a la denuncia y en la audiencia de pruebas y alegatos, hace valer las siguientes:

1. Al tratarse de publicaciones contenidas en la red social “*Facebook*”, específicamente en el perfil personal del denunciado, de conformidad a criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se configuran los actos anticipados de campaña, por ser información que se encuentra en internet.

2. La publicación en un medio electrónico no ocurre de forma automática sino que requiere de una acción volitiva, directa e indubitable resultado del ánimo del usuario, contrario a lo que sucede con la propaganda en medios de comunicación masiva.

3. El quejoso no acredita con pruebas la existencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, necesarios para la acreditación de actos anticipados de campaña.

**QUINTO. *Litis.*** Señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada y las excepciones y defensas anotadas en el apartado anterior, cabe señalar que en el presente procedimiento no será materia de análisis la supuesta conducta infractora realizada a través del correo electrónico del denunciado, lo anterior, en virtud de que el denunciante no expuso ningún argumento tendente a evidenciar en que consistió la supuesta violación por ese medio, además de que no aportó ninguna prueba al respecto, por lo que no se abordará tal hecho.

Bajo este contexto, el punto sobre el que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, lo constituye determinar:

**Único.** Si la propaganda denunciada que se encuentra en la red social “*Facebook*”, es violatoria de la normativa electoral al actualizar la realización de actos anticipados de campaña.

**SEXTO. Elementos probatorios.** Lo procedente es verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia, a partir del cúmulo probatorio que tenga relación con la *litis* planteada; por ello, en este apartado se describirán las pruebas que obran en el sumario, para su posterior valoración.

**1. Prueba aportada por el denunciante:**

Disco compacto, que contiene la propaganda denunciada.

**2. Diligencias practicadas por la autoridad sustanciadora.**

**a) Acta de verificación del contenido de disco compacto,** realizada por servidor público autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán sobre el contenido del disco compacto aportado por el actor, mismo que contiene diez archivos, que corresponden a nueve imágenes y un video.

**b) Acta de verificación de página electrónica,** relativa al perfil de “*Facebook*” del denunciado, que corresponde a la proporcionada por el quejoso, relacionada con la señalada por el denunciante.

### **3. Pruebas ofrecidas por el denunciado:**

**a) Presuncional legal.** *“Consistente en el reconocimiento que la Ley ordena e impone para que tenga la situación que se plantea como cierta puesto que concurren los elementos señalados por la ley”.*

**b) Presuncional humana.** *“Consistente en lo que esta Autoridad electoral pueda inferir de los hechos ya acreditados y que deben sujetarse a la más rigurosa lógica, puesto que deben aplicarse las reglas de la causalidad fenomenológica, es decir, que de un hecho conocido y el desconocido exista un nexo causal, que implique una necesidad lógica de causa efecto o de efecto a causa, esta inferencia es obligada e inevitable”.*

**b) Instrumental de actuaciones.** *“Consistente en las actuaciones que se obtienen al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente”.*

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Del análisis integral del escrito de queja, se desprende que el partido denunciante atribuye al ciudadano Rubén Cabrera Ramírez, *la supuesta comisión de actos anticipados de campaña*, lo que hace valer por medio de una conducta concreta, que ya se adelantó en el apartado de hechos denunciados, consiste en que el denunciado en su perfil de “Facebook” realiza proselitismo a su favor violando la normativa electoral, puesto que a la fecha de la presentación de la denuncia no se permite realizar actos de campaña y no obstante ello, pide el voto a su favor para las próximas elecciones del siete de junio.

En principio, cabe advertir que la existencia de la propaganda denunciada no es un hecho que se encuentre controvertido, ya

que el representante del denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos, así como en el escrito de contestación de la queja acepta que se trata del perfil de “*Facebook*” que pertenece al denunciado Rubén Cabrera Ramírez.

Cabe señalar que a la fecha en que el órgano sustanciador llevó a cabo la verificación<sup>1</sup> del perfil de “*Facebook*” denunciado *-siete de abril del presente año-*, mismo que no fue encontrado, por lo que no se pudo llevar a cabo la verificación del contenido de la misma.

No obstante lo anterior, se corrobora su existencia del contenido del disco compacto aportado por el actor y la documental pública consistente en la certificación del mismo, llevada a cabo por la autoridad sustanciadora, las que generan plena convicción en cuanto a la existencia de la propaganda que denuncia el actor; ello, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Consecuentemente, del análisis de las probanzas que obran en autos, este Tribunal arriba a la convicción de que en un momento indeterminado existió la propaganda que se denuncia en el perfil de “*Facebook*” del denunciado, la que sin embargo a la fecha en que se llevó a cabo la verificación del mismo *-siete de abril-*, ya no se localizó.

Bajo este contexto, ahora corresponde analizar si se acreditan los actos anticipados de campaña denunciados, en atención a que la publicación de la propaganda denunciada, que en concepto de denunciante, violenta la normativa electoral.

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 37 a 38 del expediente.

Como se ha dicho en párrafos precedentes, en el presente asunto no se encuentra controvertida la existencia de la propaganda denunciada; sin embargo, es importante señalar que el denunciado, refiere que al tratarse de publicaciones contenidas en la red social “*Facebook*”, específicamente en el perfil personal del denunciado, de conformidad a criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se configuran los actos anticipados, al ser información que se encuentra en internet y que la publicación de información en un medio electrónico no ocurre de forma automática sino que requiere de una acción volitiva, directa e indubitable resultado del ánimo del usuario, todo ello, contrario a lo que sucede con la propaganda en medios de comunicación masiva; razones por las que considera que no se acredita la existencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, necesarios para la acreditación de actos anticipados de campaña.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral considera necesario analizar la legislación aplicable al presente tema, con la finalidad de determinar, como se anunció, si con el hecho denunciado se transgredió las normas que regulan los actos campaña electoral, o si por el contrario, resulta apegado a la normativa aplicable<sup>2</sup>.

### **De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

***“Artículo 116.***

...

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las*

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido por este Tribunal Electoral, al resolver el expediente TEEM-PES-004/2014.

*Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

...

*j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;”*

### **De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:**

#### **“Artículo 13.**

...

*Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.”*

### **Del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo:**

#### **Artículo 169.**

...

*La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.*

*Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o*

*coalición que ha registrado al candidato.*

*Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas...”*

De los numerales invocados, se colige que en materia de campañas existen ciertos límites que deben observarse, como son de contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.

Así, de la regulación sobre el tema que ocupa, **este Tribunal obtiene las siguientes conclusiones respecto de la campaña electoral.**

1. Se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, quienes surgen con tal carácter en la contienda interna o bien, de la designación directa, para lograr la obtención del voto a favor de éstos el día de la jornada electoral, dándose a conocer las respectivas plataformas electorales que postulan para la obtención del voto.
2. Los actos de campaña y la propaganda electoral, van dirigidos a la ciudadanía con el propósito de presentarle las candidaturas registradas, exponiendo, entre otros, los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
3. Como se advierte de la regulación atinente, el ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, militantes, coaliciones,

candidatos o precandidatos, en materia de precampañas o campañas no es absoluto, pues encuentra límites expresos en su regulación.

Partiendo de las anteriores premisas emanadas de las disposiciones legales citadas anteriormente, se desprende que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría o garantizaría si previamente al registro constitucional de la candidatura, se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propuesta o de su plataforma electoral, en su caso, del aspirante correspondiente<sup>3</sup>.

Sobre estas bases, con el objetivo de estar en aptitud de determinar si en el caso concreto nos encontramos ante actos anticipados de campaña, es necesario analizar, como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

---

<sup>3</sup> Criterio sostenido en las sentencias SUP-RAP-15/2009, y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

Judicial de la Federación, al resolver los expedientes **SUP-RAP-317/2012 y SUP-JRC-274/2010**, si se ven colmados los siguientes elementos:

Elementos	Actos Anticipados de Campaña
1. Personal.	Se refiere a los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, candidatos, militantes, simpatizantes, o terceros, previo al registro del candidato ante la autoridad administrativa electoral, antes del inicio formal de las campañas.
2. Subjetivo.	Consistente en que dichos actos o expresiones tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes entre los que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates; o bien, presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
3. Temporal.	Consiste en que dichos actos o expresiones acontezcan antes del inicio formal de las campañas.

En relación con lo anterior, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos mencionados, resulta indispensable para que esta autoridad se encuentre en la posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados campaña; así, en la presente resolución los tres elementos se analizarán respecto de los actos anticipados de campaña que se relacionan con la propaganda acreditada consistente en nueve imágenes y un video que en su momento aparecieron en la página personal de “Facebook” del denunciado.

**1. Elemento personal.** Este órgano jurisdiccional estima que este elemento se encuentra satisfecho; pues es un hecho no controvertido que el denunciado Rubén Cabrera Ramírez, fue precandidato del Partido Movimiento Ciudadano en Jacona, Michoacán, y que la propaganda denunciada se encontraba publicada en su página personal de “facebook”.

**2. Elemento subjetivo.** Para tener por satisfecho este elemento, es necesario tener por acreditado que se posicionó al denunciado ilegalmente ante el electorado generando confusión en la ciudadanía e inequidad ante otros candidatos o partidos de frente a la elección constitucional del próximo siete de junio.

Elemento que se considera no acreditado, como se verá a continuación.

Si bien es cierto el denunciado a través de su representante acepta que la información denunciada aparece en su perfil de “Facebook”, del disco compacto y de la certificación realizada por el Instituto Electoral de Michoacán, se advierte la existencia de la propaganda denunciada; sin embargo, tal situación resulta insuficiente para tener por acreditada la concreción del elemento subjetivo de un acto anticipado de precampaña.

Ello es así, puesto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, al analizar la posibilidad de realizar actos electoralmente ilícitos a través de “Facebook” ha señalado en relación a las redes sociales en internet, que éstas resultan ser un medio de comunicación de carácter

---

<sup>4</sup> Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave número SUP-RAP-268/2012, así como el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-0071/2014.

pasivo, ya que sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

De modo tal, que para acceder a determinada página es necesaria la realización de ciertos actos que conllevan la intención clara de acceder a cierta información, pues lo ordinario es que el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos, máxime que en el caso de una red social, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

De igual manera, ha destacado que al ingresar a alguna página de internet o de alguna red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo de cuál es el tipo de información a la que desea acceder como es el caso de las páginas de “Facebook”.

Asimismo, la referida Sala Superior ha sostenido<sup>5</sup> que la sola publicación, *per se*, de un mensaje de “Facebook” no actualiza una infracción, pues ese tipo de mensajes requieren para su visualización de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en el portal, sin embargo, ello no implica que los mensajes en “Facebook” cuando concurren otras circunstancias no pudieran llegar a actualizar actos ilícitos, sino por el contrario, **en caso de que su**

---

<sup>5</sup> Al resolver el expediente SUP-JRC-71/2014.

**contenido o la página se vincule a otros elementos de promoción**, a partir de los cuales se presentara una invitación a posibles receptores del mensaje, podrían constituir una infracción a la norma, desde luego, aunado a las circunstancias concretas.

En tales condiciones, la Sala Superior concluyó la imposibilidad de considerar a una página de “*Facebook*” como un medio para estimar los mensajes en ella contenidos como propaganda política o electoral, a partir de la voluntad que requiere una especial conciencia del interesado y ejecución de libertad de buscar una información en particular.

Consecuentemente, **por sí solas**, las probanzas relativas a las imágenes y el video contenidos en la página de “*Facebook*” aludida, en relación con las manifestaciones que denuncia el partido quejoso, **sin que existan otros medios o elementos que los vinculen con otros, resultan insuficientes para considerar que se acredita el elemento subjetivo**, dada la naturaleza que requiere el acceso a la información que contienen, pero sin que ello prejuzgue sobre el alcance que pueden tener mensajes similares cuando se vinculan con otros elementos de comunicación o circunstancias concretas.

Por las anteriores consideraciones es que **no se tiene por acreditado el elemento subjetivo, respecto de los actos anticipados de campaña** denunciados, ello, con independencia del contenido de la propaganda denunciada, que por las razones expresadas, **no puede ser constitutiva de un acto anticipado de campaña**.

**3. Elemento Temporal.** Finalmente, al no acreditarse el elemento subjetivo, a nada práctico llevaría realizar el estudio de este elemento, pues acorde a lo ya precisado, para la actualización de los actos anticipados de campaña, se requiere de la concurrencia de los tres elementos *-personal, subjetivo y temporal-*.

Por tanto, es evidente que no se está en presencia de un acto anticipado de campaña y en consecuencia, resulta **inexistente** la falta atribuida al denunciado.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, **se**

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Rubén Cabrera Ramírez, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-036/2015**.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente**, al quejoso y al denunciado; **por oficio**, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veinte horas con un minuto del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los integrantes del

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

## SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)  
**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que la firma que obra en la presente página forma parte de la resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-036/2015, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en sesión de diecisiete de abril de dos mil quince, en el sentido siguiente: "**ÚNICO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Rubén Cabrera Ramírez, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-036/2015**"; la cual consta de veinte páginas incluida la presente. Conste. -----